



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Deudor	Lorenzo Arturo García Muñoz
Acreeedor	Herederos de Juan Evangelista Olarte Salazar
Radicado	05001400301520170103900
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA UNICA

El despacho encuentra procedente FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. toda vez que la audiencia programada para el 9 de agosto de 2022 a las 9:00 am. A pesar de estar todo dispuesto para ello, no se pudo llevar a cabo. En consecuencia, se procederá a su reprogramación.

Por otra parte, teniendo en cuenta el Dr. José Fernando Santa Correa, con C.C.8.105.879 y tarjeta Profesional No. 169.509 del Consejo Superior de la Judicatura. En calidad de curador Ad-litem no se hizo presente a la audiencia, se procederá a requerirlo para que informe al despacho la razón de su desatención pese a estar debidamente notificado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena llevar a cabo audiencia para, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día dos (2) del mes de septiembre del año 2022, a las 9:00 a.m., en la sala de audiencia N° 16 del piso 14 Edificio Jose Félix de Restrepo Alpujarra Medellín,

SEGUNDO: En la fecha aquí fijada se recibirán los testimonios de:

- María Lucelly Sepúlveda Pérez
- Arturo William Guisao Gómez
- Diego Alexander Guisao González
- Jesús Alberto Muñoz Londoño

Para que rindan declaración, acerca de los hechos enunciados en la petición de este medio probatorio.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte que de manera oficiosa se realizará, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandante Darío de Jesús Olarte Gómez, dentro del presente proceso, al Dr. Martin Fabian Torres Toro con C.C. 71.643.357 Y T.P. 89.687. C.S de la J, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena requerir al Dr. José Fernando Santa Correa para que informe al despacho la razón por la cual no asistió a la audiencia fijada para el 9 de agosto de 2022. so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f472afd66ea66d9facb12ac92f0ab0f57dfb844cb76d89cf6a131e6a652**

Documento generado en 16/08/2022 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR
Radicado	05001-40-03-015-2020-00667
Asunto	INFORMAR CIUDAD DE CIRCULACIÓN

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, sobre el vehículo Identificado con placa CUY692, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de del Municipio de Villa del Rosario –Norte de Santander y de propiedad del demandado Diego Mauricio Celis Villamizar identificado con C.C. 13.277.855., lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circula el citado rodante para expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f039cee9564285d33414fad2c4a222624eba89391ca6b69a95433b78bfd7fe3a**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUIS CARLOS MADRID SUESCUM
Demandado	ISABEL CRISTINA MADRID SEPULVEDA y otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00774 -00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	Requiere CURADOR AD-LITEM

Previo a nombrar nuevo curador ad- litem, se requiere al abogado WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA, quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha 09 de mayo de 2022 y a quién le fue enviado el telegrama el día 13 de mayo de 2022 y recibido el día 13 de mayo de 2022 a las 8:59, por correo electrónico, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936747e3f13914ede4fb5a1377a2160aa05d9a869d34c3cfe94a548af37b21c9**

Documento generado en 16/08/2022 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de 2022.

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Bayron Darío Monsalve Hernández y Julián Camilo Pérez
Radicado	05001-40*03-015-2021-00051-00
Asunto	Acepta Subrogación Parcial.
Providencia	A.I. N°1384.

Estudiada el memorial presentado por Diana Catalina Naranjo Isaza, actuando como apoderada especial del Fondo Nacional Garantías – FNG, por medio del cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial que se realizó, al Fondo Nacional de Garantías S.A., y en consecuencia se le reconozca como acreedor subrogatario dentro del presente proceso, y como quiera que la misma se encuentra conforme a lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal parcial entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por valor de \$13.875.663, dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la obligación aquí pretendida y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portadora de la T.P. N°122.681 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la representante legal Suplente del FONDO DE GARANTIAS S.A., de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c095564f7ab430e276bd8a9af8255e6afc86e362c397d5fa2947cad09679ebff**

Documento generado en 16/08/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COOVIPROC"
Demandado	ANIBAL DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO HECTOR ANTONIO ZAPATA GABRIEL AURELIO ZAPATA PELAEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00617-00
Asunto	Requiere a la parte actora

En atención al anterior memorial donde solicitan las partes del proceso la terminación anticipada por transacción, no se accede a la misma toda vez que no se aportó el documento de transacción como lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f947379523594abf0e688927198e5b161625b22296598d86c70f9284dcbb2cce**

Documento generado en 16/08/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis de agosto dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594
Demandado	GLORIA PATRICIA BEDOYA MORENO
Radicado	05001 40 03 015 2021-00708-00
Asunto	INCORPORA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Se incorpora al expediente la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, obrante a folio (12) del cuaderno principal, a la cual se le aplicará el trámite pertinente, en el momento procesalmente oportuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac0f9b6cde55eb7460bda3556bb6e78631adfd8db3c0373cab4e71c906b0b86**

Documento generado en 16/08/2022 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRANSMODAL EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO	PROYECTOS Y PISOS S.A.S Y JORGE IVAN GIRALDO LÓPEZ.
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00812 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a los demandados PROYECTOS Y PISOS S.A.S Y JORGE IVAN GIRALDO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificados a los demandados por correo electrónico, PROYECTOS Y PISOS S.A.S desde el día 29 de julio de 2022 y JORGE IVAN GIRALDO LÓPEZ desde el 01 de agosto de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fb107f4bbb2f61a98bc24883f779da1d611625dcb4a8a9a423d4d5a06e2583**

Documento generado en 16/08/2022 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, NIT 890.907.489-0
Demandado	Félix de Jesús Molina Argumedo y José David Fuentes Herrera
Radicado	05001 40 03 015 2021-00929-00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Vista la solicitud, elevada por el apoderado de la parte demandante, se accede a oficiar a:

- SALUD TOTAL S.A. con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado Félix de Jesús Molina Argumedo con C.C. No. 78.036.549 (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador)
- SAVIA SALUD EPS con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado José David Fuentes Herrera con C.C. No. 1.152.696.994, (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador)

Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Por otro lado se incorpora al expediente la constancia de envió de la notificación por aviso al señor Félix de Jesús Molina Argumedo, sin embargo la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, pues antes de realizar la notificación por aviso se debe agotar la citación para notificación personal, la cual no fue tenida en cuenta por haber sido enviada a una dirección no autorizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8e5b01146e0258c191b7afcc281a7479bba2abbd2c7b89eef6cb6b150cf03**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO GONZALEZ TORRES
DEMANDADO	ROSA RUIZ CELSA
Radicado	050014003015-2022-00270-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto No. 1242 del 21 de julio de 2022, notificado por estados del 22 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda de verbal de pertenencia, instaurada por Amparo del Socorro González Torres en contra de Rosa Ruiz Celsa por no cumplir los preceptos señalados en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y se concedió un término de cinco (5) días para que la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia. Esto es:

- La debida identificación de las partes, domicilio y dirección de notificación física y electrónica
- Aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda
- Establecer los linderos del bien inmueble objeto del litigio
- Aportar el certificado de pertenencia según el artículo 375 numeral 5 de CGP
- Aclarar la cuantía
- Adecuar el poder
- Relacionar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer

Revisando el expediente y el sistema de gestión documental, no se puede apreciar memorial dando cumplimiento a lo solicitado, en el tiempo previsto para ello. por lo anterior procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G del P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por Amparo del Socorro González Torres en contra de Rosa Ruiz Celsa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03962025ced82d0ca28e09ec9d6b6d9041cecc66b8641b872b3c76868f2f4430**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS con Nit N° 901234417-0
Demandado	YOMARA BURGOS CALLE con C.C. N°1.152.713.371
Radicado	05001-40-03-015-2022-00302-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1378

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Fami Crédito Colombia SAS con Nit N° 901234417-0 y en contra de Yomara Burgos Calle con C.C. N°1.152.713.371, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Cinco millones seiscientos trece mil doscientos treinta y siete pesos M.L. \$ (5.613.237).
2. Los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré, ello es, a partir del día 21 de octubre de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La señora Yomara Burgos Calle identificado con cédula de ciudadanía N°1.152.713.371, actuando en su propio nombre, suscribió de manera digital por medio de su huella dactilar el pagaré e instrucciones No. 35326, a favor de Créditos Hogar y Moda SAS, (hoy, por cambio de denominación) FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS, el día 04 de septiembre de 2021.

FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS, a través de la empresa Andes Servicio de Certificación Digital SA, verificó y se aseguró, bajo el sistema de GEAR ELECTRIC SAS, (quien funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil), que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde a la deudora del crédito, ello es la señora YOMARA BURGOS CALLE

En el numeral (5.1) del pagaré No. 35326, la deudora autorizó a FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS. para diligenciar el pagaré en blanco entregado cuando “se encuentre en mora en el pago de cualquier suma de dinero adeudada por concepto de capital, intereses gastos administrativos y cualquier otro concepto derivado de las obligaciones contraídas a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS”, razón por la cual y en atención a que la señora BURGOS CALLE se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses causados del pagaré mencionado. La acreedora haciendo uso de las instrucciones impartidas, procedió a diligenciar el mismo, teniendo como fecha de vencimiento el día 20 de octubre de 2021.

Expresamente se indica que a la fecha de vencimiento del pagaré No. 35326, se adeuda a la entidad demandante la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECEMIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. \$ (5.613.237), por concepto de capital.

la deudora se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses causados de la obligación mencionada, desde el día 20 de octubre de 2021 y teniendo en cuenta que dentro del Pagaré se pactó que los intereses por mora se cobrarían sobre el saldo adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura; los mismos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir del día siguiente al vencimiento, ello es, a partir del día 21 de octubre de 2021.

Bajo gravedad de juramento y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, manifiesto que el título valor en que se funda la presente acción ejecutiva, se otorgó por medio digital y el mismo es compartido con el despacho en la presentación de esta demanda.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 730 del 8 de junio de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS con Nit N° 901234417-0, en contra de YOMARA BURGOS CALLE con C.C. N°1.152.713.371

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos a Yomara Burgos Calle, en la dirección autorizada, esto es, yomara.zburgos@gmail.com, el día 23 de junio de 2022, mediante la empresa de mensajería, Tecnockey –Sealmail. de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré e instrucciones N°35326.
- Certificado de existencia y representación de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
- Certificado operador biométrico-Gear Electric SAS
- Certificado expedido por la Registraduría del estado civil.
- Certificado acreditación ONAC.
- Instructivo de visualización de firma digital.
- Poder a mi conferido

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios digitales, el día 23 de junio de 2022, por medio de la empresa de mensajería Tecnockey –Sealmail., de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por

el artículo 53 *ibídem*, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que

aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.730 del 8 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro.35326 a favor del FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS con Nit N°

901234417-0, en contra de YOMARA BURGOS CALLE con C.C. N°1.152.713.371, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Cinco millones seiscientos trece mil doscientos treinta y siete pesos m.l. (\$5.613.237). por concepto de capital representado en el pagaré No. 35326. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 21 de octubre de 2021y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 676.009, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34c76e4da144837ceb5ccdc45913da6e2a5a6c3c9513fdd48dc6f1199bf9cd6**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9,
Demandado	FRANCISCO ANTONIO SUAREZ CARDONA con C.C. 1.054.920.087
Radicado	05001 40 03 015 2022-00345-00
Asunto	Decreta Medidas Cautelares

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el señor Francisco Antonio Suarez Cardona con C.C. 1.054.920.087, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9e66aed1b72fc7daeaad88b358ac69280049d20d99d109aec3291215099f2**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9,
Demandado	FRANCISCO ANTONIO SUAREZ CARDONA con C.C. 1.054.920.087
Radicado	05001 40 03 015 2022-00345-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1357

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Banco Popular S.A. con NIT 860.007.738-9, en contra de Francisco Antonio Suarez Cardona con C.C. 1.054.920.087, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Dieciséis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$16.937.849) por concepto de capital representado en el pagaré No. 20803040000030, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de mayo de 2019, y hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Diana Catalina Naranjo Isaza, a la abogada, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. N° 122.681 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a95172e464695ca09f25c83a427bec6d324fe6e17d41f724adb1ef131584a8f**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	YOLANDA MARIA GOMEZ MUNERA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00357 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda Ejecutiva Singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e71e1e3eea601ffe1711fc470de55ae9d879794a57ca50bca57e5cea84c1d**

Documento generado en 16/08/2022 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANDRES FELIPE VILLA TABORDA
Demandado	IVAN DARIO GUTIERREZ BORJA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00362 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1386

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del once de mayo de dos mil veintidós y notificado por estados el día doce de mayo de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por ANDRES FELIPE VILLA TABORDA en contra de IVAN DARIO GUTIERREZ BORJA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b0f70e6004bb9a465bc88212ebbf5b9cc3bce38b8fec74b415eaf21604d8a**

Documento generado en 16/08/2022 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HENRY ALEXANDER ARANGO TOBÓN
Demandado	NUBIA AMPARO AMAYA BERRIO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00365 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1387

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del once de mayo de dos mil veintidós y notificado por estados el día doce de mayo de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por HENRY ALEXANDER ARANGO TOBÓN en contra de NUBIA AMPARO AMAYA BERRIO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc5d6985ed012c6bbc55c52a86e697613bee145c5de858c96b10cdc352648f2**

Documento generado en 16/08/2022 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Eugenia Cobos Vergara con C.C. 1.038.093.600
Demandado	Cristian Leandro González Valbuena con C.C. 75.102.194
Radicado	05001-40-03-015-2022-00385-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1383

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor María Eugenia Cobos Vergara con C.C. 1.038.093.600 y en contra de Cristian Leandro González Valbuena con C.C. 75.102.194, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por el valor del capital del referido título, los intereses moratorios a la tasa máxima, desde que se hizo exigible la obligación (01 de marzo de 2022) y hasta que satisfagan las pretensiones

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El Señor Cristian Leandro González Valbuena, el día 26 de febrero de 2022 aceptó a favor del endosante, un título valor representado en letra de cambio por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000),

Bajo gravedad de juramento la parte demandante informó al despacho que, se encuentra en su poder y está en disposición de hacerlo llegar al despacho cuando sea requerido.

El plazo se encuentra vencido desde el 01 de marzo de 2022 y el demandado no ha cancelado su obligación.

El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 859 del 20 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor María Eugenia Cobos Vergara Con C.C. 1.038.093.600 en contra de Cristian Leandro González Valbuena con C.C. 75.102.194

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado personalmente en el despacho el día 1 de junio de 2022, compartiéndole el expediente digital al correo autorizado por el demandado, esto es cristian069247@gmail.com, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré e instrucciones N°35326.
- Certificado de existencia y representación de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
- Certificado operador biométrico-Gear Electric SAS
- Certificado expedido por la Registraduría del estado civil.
- Certificado acreditación ONAC.
- Instructivo de visualización de firma digital.
- Poder a mi conferido

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera personal en el despacho el día 1 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 291 de Código General Del Proceso

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo letra de cambio, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

Con respecto a la letra de cambio base de la ejecución, se tiene que es un título valor de contenido crediticio, que consiste en una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, los títulos deben cumplir con los requisitos de los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

Adicional a la mención del derecho que en el título y la firma de quién lo crea, este debe contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así pues, en dicho documento se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que allí se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.859 del 20 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en letra de cambio (si numero) a favor de María Eugenia Cobos Vergara con C.C. 1.038.093.600 en contra de Cristian Leandro González Valbuena con C.C. 75.102.194, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital,

respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 26 de febrero de 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$166.246, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a54a95f1de218b3b7b56f0e22ed381c3172c94a5ebac512edf4c42a6ba42850**

Documento generado en 16/08/2022 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Gladis Toro Ocampo con C.C. 43.092.001
Demandado	Dany Alexander Usuga Loaiza con C.C. 98.696.097
Radicado	05001-40-03-015-2022-00386-00
Asunto	INCORPORA Y AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO

La parte demandante, en el memorial que antecede archivo 6 y 7 del cuaderno principal del expediente digital, allega constancia con resultado positivo de envío de citación para notificación personal al demandado Dany Alexander Usuga Loaiza a la dirección autorizada para ello, esto es, en domicilio laboral ubicado en la carrera 87 No.77C-43 de Medellín – Antioquia, por medio de la empresa de correo certificado Servientrega. El 27 de julio de 2022.

Examinada la constancia, se encuentra que la citación para notificación personal se realizó de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, y dado, que el demandado no ha comparecido a notificarse, autoriza a la parte demandante para realizar la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

Bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a23ca7b5819e82aafa4d231460eb33dd50c01b614d25aec9f0df8f665d3e7e**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	SILVIA ANDREA ARIAS AGUDELO
Demandado	IRMA DEL SOCORRO ZULUAGA GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00430 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1389

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiséis de julio de dos mil veintidós y notificado por estados el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo, instaurado por SILVIA ANDREA ARIAS AGUDELO en contra de IRMA DEL SOCORRO ZULUAGA GOMEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c2d3f361a14d16f67535a87ce9b00a678195148184ac0a2163c4446dc7171**

Documento generado en 16/08/2022 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Demandado	MARIA OFFIR BONILLA DE MARIN
Radicado	05001-40-03-015-2022-00432 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1389

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del primero de agosto del año dos mil veintidós y notificado por estados el día dos de agosto de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo, instaurado por FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de MARIA OFFIR BONILLA DE MARIN.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb31698ef51a119fec552196b9716067ad27fad2a9224b602e3cc8f34026789**

Documento generado en 16/08/2022 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal de Responsabilidad civil médica.
Demandante	Sergio Armando Cano Jaramillo y David Estiven Cano Taborda.
Demandado	E.P.S. Suramericana S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00542-00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N°1390.

Estudiada la presentación de la demanda verbal de responsabilidad civil médica, instaurada por Sergio Armando Cano Jaramillo y David Estiven Cano Taborda en contra de E.P.S. Suramericana S.A., y como quiera que se encuentra ajustada a los presupuestos procesales del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil médica, instaurada por Sergio Armando Cano Jaramillo y David Estiven Cano Taborda en contra de E.P.S. Suramericana S.A.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la demandada conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería como abogado principal al Dr. Paul Esteban Hernández, con Tarjeta Profesional N°154.978 del C. S. de la J., y como abogado suplente al Dr. Mauricio Gómez Galeano, con tarjeta profesional N°213.776, para que representen a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6623ee0fe207b5152fdf2e6bae49298cee9d44b005b9d821e0958f5ab2fe3c32**

Documento generado en 16/08/2022 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Solicitud	Amparo De Pobreza
Solicitante	María Ofelia Zapata
Radicado	05001-40-03-015-2022-00657 00
Asunto	ADMITE AMPARO DE POBREZA
Providencia	A.I. N° 1380

Estudiada la solicitud que antecede, con fundamento en el Artículo 151 del Código General del Proceso,

“se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El Despacho, de acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra que se cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora María Ofelia Zapata, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designar como apoderado (a) para que represente a la señora María Ofelia Zapata a: YULIANA PALACIO BALBIN, quien se localiza en la carrera 50 N° 50 – 14, oficina 1603 de esta ciudad. Correo electrónico: yulipalacio16@hotmail.com. Comuníquesele dicha designación en debida forma.

TERCERO: El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e20a8a86f0c67283b6e4f22ff2d5972ef45deecb5003969dad3f4265e1771**

Documento generado en 16/08/2022 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	BANCOLOMBIA SA
Deudor	IRMA ANDREA RODRIGUEZ BETANCUR
Radicado	05001-40-03-015-2022-00662 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1385

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de IRMA ANDREA RODRIGUEZ BETANCUR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a01d6cf38d12f4d500514f17c12e162c63132128672914b8613cd78899138**

Documento generado en 16/08/2022 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>